

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Promotora para el Desarrollo Minero.

Recurrente: MARIANA VARGAS MATHUS

Expediente: 411/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 411/2011, promovido por su propio derecho por la **C. MARIANA VARGAS MATHUS**, en contra de la **Promotora para el Desarrollo Minero**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), la **C. MARIANA VARGAS MATHUS** presentó ante la Promotora para el Desarrollo Minero, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

“e) ¿Cuál fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada métrica de carbón todo uno, acordado entre la PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno los días 2,3,4,5 y 6 de marzo de 2009, o en su defecto, para marzo de 2009?.”

SEGUNDO. RESPUESTA. No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número PF00013411, interpuesto por la **C. MARIANA VARGAS MATHUS** en el que expresamente se inconforma por la falta de respuesta por parte de la Promotora para el Desarrollo Minero. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Violación a mi derecho de acceso a la información pública debido a la falta de respuesta de la entidad solicitada (PRODEMI)”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco (5) de octubre del año dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 381/2011. Además, dando vista a la Promotora para el Desarrollo Minero, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, se recibió contestación por parte de la Licenciado Osvaldo René Rodríguez Ramos encargado de la Unidad de Transparencia, la cual literalmente señala:



Sabinas, Coahuila a 21 de octubre de 2011

Oficio PRODEMI/DG/422/11

LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-

LIC. OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS, en mi carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila, compareciendo en los autos del expediente número 411/2011 del Recurso de Revisión promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de MARIANA VARGAS MATHUS, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a dar contestación al citado recurso de revisión, dentro del procedimiento de acceso a la información pública solicitada por la recurrente, en la cual requería:

"e) ¿ Cual fue el precio unitario en pesos mexicanos por tonelada métrica de carbón todo uno, acordado entre la PRODEMI (Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila) y la CFE (Comisión Federal de Electricidad) para la compra por parte de CFE de carbón todo uno los días 2, 3, 4, 5 y 6 de marzo de 2009, o en su defecto, para marzo de 2009?".

Es por lo anterior que de conformidad con lo previsto en el artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito informar que durante el precio escalado por tonelada de carbón correspondiente al mes marzo de 2009 era de \$ 736.1466 pesos

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Instructor atentamente solicito:



21-10-11
15:45
#1302





SATEC



Coahuila
El Gobierno de la Gente

**Promotora para el Desarrollo
Minero de Coahuila**

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma contestando el recurso de revisión que da origen al presente, ofreciendo como prueba de mi intención la información antes detallada.

SEGUNDO: En uso de las facultades que le envisten, se dé vista de la presente información a la recurrente para que si es conforme con la misma, presente de así convenir a sus intereses, el desistimiento del recurso y proceder conforme lo previsto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO: En su caso y concluidos los trámites legales correspondientes, se decrete el sobreseimiento del Recurso por quedar sin efecto la materia del mismo conforme lo previsto en el artículo 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Sin más asunto en particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC.OSVALDO RENÉ RODRÍGUEZ RAMOS

C.c.p. LIC. MARCO ANTONIO DAVILA MONTESINOS. Director General de PRODEMI
C.c.p. ARCHIVO

CONSIDERANDOS


PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

La hoy recurrente en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), y en virtud que la misma no fue respondida, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) de septiembre del año dos mil once, que es el día hábil siguiente de que debió haber sido contestada la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (4) de octubre del año dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de agosto del dos mil once, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por la hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la

modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 121.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 122.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 139.- Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven; la ampliación deberá notificarse al solicitante a más tardar en el décimo octavo (18) día del plazo de veinte (20) días;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;
4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 109, 120, fracción X, 121 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:


“Artículo 134. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 109 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente.


Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Promotora para el Desarrollo Minero, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Promotora para el Desarrollo Minero, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.



TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil once, en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVZ

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

FR 11/11
[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

[Handwritten signature]

SOLO HOJA DE FIRMAS RESOLUCION 411/2011; RECURRENTE MARIANA VARGAS MATHUS;
SUJETO OBLIGADO; PROMOTORA PARA EL DESARROLLO MINERO.; CONSEJERO PONENTE LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA;*****

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]